

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.
Tres idem.	33
Seis id.	66
Un año!	132.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGANICO TITULO SEGUNDO.

SERVICIOS Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

(Conclusion.)

CAPITULO V

De los Ingenieros en general.

Art. 69. El orden de procedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será el que determina el art. 5.º de este Reglamento, y con sujecion al mismo, en lo general del servicio, procederán los Ingenieros en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí; de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los Ingenieros Jefes o subalternos destinados a un servicio no podrán ingerirse en lo que con-

cierna a otros alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero subalterno, desempeñar a la vez dos ó más servicios distintos, cuando la Superioridad disponga asi.

Art. 71. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos a las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas a obras públicas; pero si a pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve a cabo, deberán puntual cumplimiento sin más dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion de Obras públicas por conducto del mismo Gobernador, á no ser que este se niegue á dar curso á la comunicacion respectiva en cuyo caso lo participarán directamente á la Direccion.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad de directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda a lo que correspondá, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de dárles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser sustituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que, mediante autorizacion expresa del Director general, podrán ser desempeñados por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un día, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde reside otro de mayor graduacion ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoria y avise su llegada al residente, éste deberá tambien presentarse á él y ser correspondido con igual atencion de parte del que le reciba, siempre que se detenga más de un día en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse recíprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atencion con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas á otras comisiones propias de su categoria, en los cuales preciarán de toda presentacion que no sea á otros Inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduacion.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos

particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcacion respectiva sin las competente licencia de la Direccion general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no exceda de 15 días.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias elevan á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de su Jefe respectivo y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamacion.

TITULO TERCERO.

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideracion, diferencia y respeto a los superiores del Cuerpo y á las Auto-

ridades, y las de descuido ó omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y aperebiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores; el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Direccion de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las ordenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de más de un mes en presentarse á servir su destino; y los conatos de insubordinacion, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privacion de sueldo desde 3 á 15 días, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en la que se expresa el artículo 80; el retardo injustificado de tres meses en la presentacion para servir su destino; la desobediencia á las ordenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas hayan incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que exceda el artículo 81: las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinacion, en presencia de otros si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escritos á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificacion legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento. Aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863.—Aloso Martinez.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2038.

D. Antonio Ariza, vecino de esta ciudad, en representacion de la Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, fundada en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último, al anular el expediente de registro «La Energía» término de Belméz, ha presentado á las 11 de la mañana de hoy una solicitud de la misma fecha pidiendo permiso para investigar dos pertenencias mineras con el título de «La Energía», de mineral de carbon, sitas en el parage que llaman Piedra Herrus, terreno inculto de Cristóbal Mehedano, término de Belméz, lindando al N. con Piedra Herrus, E. arroyo del mismo nombre, S. y O. carril de Peñarroya y pertenencias de la Terrible.

Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo, antigua labor legal, determinada por dos visuales, una á al vértice geoderico del Peñon de Peñarroya con rumbo 26.º y otra á la cúspide del cerro de la Atalaya, con rumbo 133.º (brújula de notacion directa) desde dicho punto se medirán con rumbo E. 167 m. 27 cent. fijándose la primera estaca; de primera á segunda N. O. 334 m. 27 cent.; de segunda á tercera S. O. 250 m. 77 cent.; de tercera á cuarta S. E. 504 m. 54 cent.; de cuarta á quinta S. E. 250 m. 77 cent., y de quinta á primera N. O. 167 m. 27 cent.

Segunda pertenencia.—De primera á sexta N. O. 504 m. 54 cent.; de sexta á sétima S. O. 250 m. 77 cent., y de sétima á tercera S. E. 504 m. 54 cent. quedando confirmado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando á su vez por el del N. O. con el del S. E. de la investigacion Energía segunda, Ha consignado para complemento de Depósito 257 rs. 82 céntimos,

Y en vista de haber sido anulado por la Real orden ya citada, el expediente de registro La Energía, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Noviembre de 1863.

—G. I., Fermin Abella.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2039.

D. Antonio de Ariza, vecino de esta ciudad, representante de la sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro La Energía, ha presentado á las once y un minuto de la mañana del día 20 del actual, solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «La Energía segunda» sitas en terreno de labor de Cristóbal Mehedano, término de Belméz, lindando al N. arroyo de Peñarroya y pueblo de este nombre, E. camino de Belméz á Peñarroya y la Granjuela, terreno de Piedra Herrus y pertenencias de la investigacion La Energía, S. pertenencias de la mina Terrible, y O. arroyo de la Ontanilla; haciendo la designacion en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida la calicata determinada por una visual á la cúspide del cerro de la Atalaya con rumbo 140.º y otra á la torre de la Iglesia de Fuente Obejuna, con rumbo 88.º 30, desde dicho punto se medirán con rumbo N. E. 167 m. 27 fijándose la primera estaca; de pri-

mera á segunda N. O., 334 m. 27; de segunda á tercera S. O. 250 m. 77; de tercera á cuarta S. E. 504 m. 54; de cuarta á quinta N. E. 250 m. 77, y de quinta á primera N. O. 167 m. 27.

Segunda pertenencia.—De segunda á sexta N. O. 504 m. 54; de sexta á sétima 10.250 m. 77, y de sétima á tercera S. E. 504 m. 54; quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor, intestando á su vez por el del S. E. con el del N. O. de la investigacion La Energía. Ha consignado 300 rs. vn. y presenta licencia del dueño del terreno.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Noviembre de 1863.

—G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 2018.

Correos.

En Real orden del 18 de Noviembre comunicada por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se dispone se saque á licitacion pública el 7 de Diciembre próximo la conduccion del correo diario desde la Administracion de los mismos de esta capital, á la Estacion del Ferro-carril que va á Sevilla, bajo el tipo y condiciones del pliego que se publica á continuacion, debiendo advertirse que el acto del remate tendrá lugar á las doce de la mañana del expresado día 7 en este Gobierno de provincia, como dispone la condicion 9 del pliego de ellas.

Córdoba 26 de Noviembre de 1863.—El G. I., Fermin Abella.

Condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Córdoba y la estacion del Ferro-carril del mismo punto.

- 1.º El contratista se obliga á conducir en carroage cuantas veces al día sea necesario de ida y vuelta, desde la Administracion principal de Córdoba á la Estacion del Ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.
- 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los puntos y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista un

carruaje decente con capacidad para contener la correspondencia en departamento separado y los empleados necesarios a su servicio; cuyo carruaje será tirado por una ó mas caballerías á elección del contratista, siempre que se haga con la rapidez que exige servicio tan preferente.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se litigase perjuicio á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

8.º El contrato durará dos años contados desde el día en que principie el servicio; cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

10. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido de Administrador principal de Correos del mismo punto el día 7 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito, prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la Administración principal de Córdoba á la Estación del Ferrocarril y vice versa, por el precio de reales iguales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

19. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid, 18 de Noviembre de 1863.
El Subsecretario, Guena.

Circular núm. 2080.

A fin de que pueda publicarse en los 15 primeros días del mes de Enero próximo venidero la primera rectificación bienal de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente y con toda escrupulosidad á hacer las debidas rectificaciones en las de su localidad respectiva, formando al efecto la correspondiente nota en los términos que previene el artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846, la que remitirán á este Gobierno antes del 15 de Diciembre, según se determina en el citado artículo.

Córdoba 26 de Noviembre de 1863.
G. I., Fermín Abella.

Para mejor inteligencia de los Alcaldes é interesados se publican á continuación los artículos de la ley que versan sobre el particular.

Listas electorales.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujeción á las reglas estableci-

das en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes y valiéndose de cuantos medios estén útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos consejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que espere circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que correspondía hacer la rectificación.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas, y así rectificadas publicará en los quince primeros días del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprensión, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relación nominal de los individuos que hubiere escludido de ellas, y otra relación así mismo nominal de los que hubieren inscrito de nuevo retribuidos respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusión ó esclusión indebidas en las listas de primera de rectificación ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se

crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusión ó esclusión de cualquiera otra persona, y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamación de inclusión ó esclusión que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros días del mes de Febrero inmediato el Gefe político publicará en el Boletín oficial de su provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relación de las personas cuya esclusión se hubiere reclamado, espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamación podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente; el Gefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político oyendo al Consejo provincial resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día primero de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del Territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros días del mes de Abril por medio de Procurador ó mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la sala que conozca lo mandará pasar al Ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relación en el acto de la vista, informará de palabra el Ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia contra la cual

no habrá ulterior recurso devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince días del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sensencia si lo pidiere.

Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimaciones de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben y podrá ampliar pero no reducir en ningún caso los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Circular núm. 2063.

Existencia en 14 de Noviembre

Recaudado desde el 15 al 21

de id.

Existencia en este dia.

644 55

—

Córdoba 21 de Noviembre de 1865.—

El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario interventor, Francisco de Borja Pavaon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 21 de Noviembre de 1863.—

El G. I., Fermín Abella.

—

Direccion general de Loterias.

—

Circular núm. 1882.

Sorteo extraordinario de grandes premios que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1863.

Deseando la Direccion proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo asilas aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinacion una prueba del propósito que la ánima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho dia 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente

Prospecto.

Constará de 30.000 Billetes, al precio de 2.000 rs cada uno, divididos en décimos á 200 rs., distribuyéndose 2.250.000 ps. fs. en 3.000 premios á saber.

Premios.	Pesos fuertes.
1 de	300.000
1 de	100.000
1 de	50.000
2 de 20.000	40.000
10 de 10.000	100.000
15 de 5.000	75.000
30 de 2.000	60.000
100 de 1.000	100.000
2.816 de 500	1.408.000
9 de 1.000 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 300.000 ps. fs.	9.000
9 de 400 pesos cada uno para los nueve números de la decena del que obtenga el premio de 100.000 ps. fs.	3.600
2 aproximaciones de 1.000 pesos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 300.000 ps. fs.	2.000
2 idem de 700 para id. id. al premiado con 100.000 ps. fs.	1.400
2 idem de 500 para id. id. al premiado con 50.000 ps. fs.	1.000
3.000	2.250.000

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el núm. 1. su anterior es el 30.000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente dia de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28. de la instruccion vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que

se hubiesen expendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada.—Terminado el Sorteo se verificará otro, segun establece la Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprende fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene, y que brevemente se enumeran.—En los 30.000 billetes de que consta este Sorteo obtienen premio 3.000, correspondiendo en consecuencia uno por cada diez sobre el número total que juegan, lo cual basta ahora no se habia realizado en ningún otro Sorteo de esta especie.—Se fijan 160 premios mayores, el menor de 1.000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se mantiene al mismo tiempo la proporcion debida para que esté en razon de más de uno por cada doscientos billetes.—Los premios menores ascienden á 500 pesos.—Esta ganancia quintuplica el valor de la puesta, y rara vez la han obtenido los jugadores, pues lo comun ha sido que los últimos premios fuesen de menor cantidad.—La cuantia de los treinta primeros premios lleva consigo la realizacion á crecidas sumas y está en una proporcion desusada con la cantidad de billetes de que constaron los anteriores Sorteos extraordinarios.—Además de los premios fijos, con los que despues se señalan á la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Direccion abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinacion un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofreciera el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1.000 rs., puesto que los Sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y esta consideracion y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello el que los jugadores encuentren más ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de Setiembre de 1863.

—El Director General, José Cabello y Goytia.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 2033.
Direccion general de Instruccion

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Patologia médica correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid 1.º de Noviembre de 1863.

—El Director general, Pedro Saban.—rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 2025.

D. José Garcia de Aragon, Abogado del Ilustre colegio de Sevilla, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Plancha Cortés, castellano nuevo, natural y vecino de la ciudad de Montilla, hijo legítimo de José Maria y de Antonia, de 17 años de edad, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal por lesiones inferidas á Mariano Gimenez Muñoz, tambien castellano nuevo, el dia 1.º de Octubre del corriente año en la villa de Cañete las Torres, para que se presente en la Audiencia de este Juzgado en el término de 9 dias, pues si así lo hiciere se le oira y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa de su rebeldia y se harán las notificaciones en estrados parandole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente segundo edicto.

Bujalance 11 de Noviembre de 1863.—José Garcia de Aragon.—P. M. de S. S.—Francisco P. Orbe.

ANUNCIOS.

VENTA.

En subasta privada se vende la casa núm. 758 antiguo y 2 moderno calle de Grafea en esta ciudad, de nueva construccion, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en las casas del procurador D. Leon Crespo, y su remate tendrá efecto de once á doce de la mañana del dia 22 del próximo mes de Diciembre.

CORDOBA.—1863.
Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.